



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5072/17

Sujeto obligado: Partido de la Revolución
Democrática

Folio: Sin Folio

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.

Visto el estado que guarda el expediente del recurso de revisión **RRA 5072/17**, interpuesto en contra del Partido de la Revolución Democrática, se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Recurso de revisión

El treinta y uno de julio del dos mil diecisiete, se recibió en este Instituto, el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado, en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "Que a través de este escrito y con fundamento en los artículos 147, 148 y 149 de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 142, 143 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vengo a interponer, en nombre de mi representada, recurso de revisión, en contra de la omisión que más adelante relataré.

Con la finalidad de agotar lo dispuesto en los artículos 149 de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se expresa lo siguiente:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática.

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones:

Estos datos ya fueron expresados en el proemio de este escrito y manifiesto bajo protesta de decir verdad, si existe algún tercero interesado.

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso:

Bajo protesta de decir verdad, le comento que no he recibido respuesta alguna a mi solicitud de acceso.

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta:

Debido a que hasta la fecha no me han otorgado respuesta, hago de su conocimiento que la fecha de presentación de solicitud de información fue el 9 de junio de 2017.

V. El acto que se recurre:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5072/17

Sujeto obligado: Partido de la Revolución
Democrática

Folio: Sin Folio

La falta de respuesta a la solicitud de información presentada el 9 de junio de 2017.

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

La razón o motivo total de esta inconformidad consiste en que el sujeto obligado mencionado no ha otorgado la respuesta del caso a mi solicitud de acceso a la información.

En efecto, con fecha 9 de junio de 2017, mi representada presentó una solicitud de información (anexo 2), con la finalidad de que el Partido de la Revolución Democrática comunicara esencialmente dos cosas:

1. **Informara de manera detallada el monto de los gastos** para la precampaña y la campaña para el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, detallando los conceptos y montos en forma concreta.
2. **Informara la manera en que fueron destinados y/o aplicados los montos de los gastos** para la precampaña y la campaña para el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, detallando los conceptos y montos en forma concreta.

Como ha quedado establecido, a pesar de presentar formalmente la solicitud de acceso a la información pública, el sujeto obligado ha omitido otorgar la respuesta del caso, lo que sin duda deriva en una afectación a mi derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 constitucional.

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud:

Debido a la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información no es posible presentar tal documentación. Sin embargo, anexo encontrará la solicitud de información con el sello de recibido en la oficialía de partes del Partido de la Revolución Democrática.

La presentación del recurso de revisión es oportuna debido a que el sujeto obligado contaba hasta con 20 días hábiles para proporcionar la información, de acuerdo con lo previsto en los artículos 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales concluyeron el 7 de julio pasado, al contabilizarse desde la fecha en que se presentó la solicitud de información, es decir, desde el 9 de junio de 2017.

A su vez, el plazo para interponer el recurso es de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, es decir, el plazo aludido inició el 10 de julio de 2017 y vence el 28 del mismo mes y año.

En ese sentido, el suscrito se encuentra dentro del término legal para la presentación de este medio de defensa.

A efecto de acreditar la personalidad con la que me ostento y demostrar los hechos señalados en los arábigos 1, 2 y 3, ofrezco las siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5072/17

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: Sin Folio

Pruebas

1. **Documental Pública.** Copia del Instrumento Público 27,188 que contiene las actas de las sesiones de asamblea general y consejo directivo, celebradas el 21 de febrero de 2017
2. **Documental privada.** Consistente en la solicitud de acceso de información debidamente sellada en la oficialía de partes del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

Primero. Tenerme por presentado en términos del presente escrito, con la personalidad con la que me ostento, interponiendo en nombre de mi representada la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo del Valle de Toluca, Recurso de Revisión debido a la falta de respuesta a mi solicitud de acceso a la información.

Segundo. Tener por ofrecidas las pruebas que identifican con los arábigos 1 y 2.

Tercero. Previos los trámites correspondientes, se obligue al Partido de la Revolución Democrática a otorgar respuesta puntual a mi solicitud de acceso a la información.

(...) (sic)

[Énfasis de origen]

Cabe señalar que aun cuando el particular manifestó, a través de su recurso de revisión que anexaba diversos documentos incluyendo la solicitud de información debidamente sellada por el sujeto obligado; lo cierto es que, de la revisión al mismo no se localizó anexo documento alguno.

SEGUNDO. Trámite del recurso.

I. El primero de agosto del dos mil diecisiete, el Comisionado Presidente le asignó al recurso de revisión el número de expediente **RRA 5072/17** y lo turnó a la Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos, para los efectos establecidos en el artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. El siete de agosto de dos mil diecisiete, se acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el particular en contra del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147, 148 fracción VI, 149 y 156 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los acuerdos Primero y Segundo, fracciones III, V y VII, del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5072/17

Sujeto obligado: Partido de la Revolución
Democrática

Folio: Sin Folio

de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el diecisiete de marzo del mismo año.

III. El siete de agosto de dos mil diecisiete, fue notificado al recurrente y al sujeto obligado el acuerdo de admisión conducente, otorgándoles un plazo máximo de 7 días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas o alegatos; lo anterior, en términos del artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Alegatos del sujeto obligado.

I. El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en este Instituto el oficio número PRDUT-1057/17, del quince del mismo mes y año, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ponente, mediante el cual, con fundamento en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado manifestó lo que a su derecho convino y presentó los alegatos que estimó pertinentes en los términos siguientes:

"(...)

El Partido de la Revolución Democrática, procede a presentar los alegatos correspondientes al Recurso de Revisión con Número de folio RRA 5072/17, en términos del artículo 150, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. El día siete de agosto del dos mil diecisiete la Unidad de Enlace de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, recibió la notificación de la interposición del Recurso de Revisión RRA 5072/17 derivado de la solicitud de información **SIN NÚMERO** en la que requieren:

1. Informara de manera detallada el monto de los gastos para la precampaña y la campaña para el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, detallando los conceptos y montos en forma concreta.
2. Informara la manera en que fueron destinados y/o aplicados los montos de los gastos para la precampaña y la campaña para el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, detallando los conceptos y montos en forma concreta.

2. En este sentido, se hace de su conocimiento que la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, hasta la fecha **no ha recibido ninguna solicitud de información con las características referidas**.

3. Ahora bien, el recurrente afirma haber entregado su solicitud el día nueve de junio del año en curso en la oficialía de partes de este Instituto Político sin recibir respuesta alguna. Por lo cual se aclara que en el CEN del Partido **no contamos con oficialía de partes**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5072/17

Sujeto obligado: Partido de la Revolución
Democrática

Folio: Sin Folio

4. De igual manera, hacemos de su conocimiento que en la Unidad de Transparencia tenemos la obligación de que, en el momento en que se reciba una solicitud de información por algún medio distinto a la Plataforma, debemos capturarla y subirla a la misma de manera inmediata a fin de que se le asigne un número de folio y posteriormente se le dé el seguimiento correspondiente al interior de nuestro Organismo, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 45 fracciones II y IV y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. Por otro lado, el recurrente en su escrito de interposición de Recurso de Revisión, en el apartado de pruebas, dice ofrecer la documental privada consistente en la solicitud de información sellada por la oficialía de partes del Partido de la Revolución Democrática, hecho que se niega por parte de la Unidad de Transparencia, toda vez que, como se expresó en el numeral tres del presente escrito, **no contamos con dicha oficialía, aunado a que, lo que se anexa es únicamente una imagen de un sobre manila por ambos lados dirigido al Presidente del Instituto Nacional de Transparencia Dr. Francisco Javier Acuña Llamas.**

6. Finalmente, esta Unidad de Transparencia se pronuncia en términos de que, al no contar con ninguna solicitud de información con esas características presentada ante esta instancia y sin número de folio asignado, evidentemente **no hubo obligación alguna de darle seguimiento a una cuestión que para esta Unidad es inexistente, por lo que se considera que el presente recurso de revisión no cuenta con el elemento sine qua non**, que es la solicitud de información debidamente recibida a trámite, con el que se debe dar seguimiento.

(...)” (sic)

[Énfasis de origen]

II. El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se acordó la admisión del oficio número PRDUT-1057/17, del quince del mismo mes y año, y se acordó la preclusión del plazo para el ofrecimiento de pruebas, con fundamento en el artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual le fue notificado al día siguiente.

III. A la fecha de la presente resolución, este Instituto no ha recibido alegatos del recurrente; por lo que, el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se emitió el acuerdo por medio del cual se hace constar la preclusión del plazo que le fue otorgado para ofrecerlos; de igual forma, en el mismo acto, **se desecharon las pruebas ofrecidas por el particular en su recurso de revisión**, derivado de que las mismas no fueron presentadas; lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de la materia, el cual le fue notificado al día siguiente.

CUARTO. Alcance del particular.

El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en este Instituto, correo electrónico enviado por el particular, al que adjuntó los siguientes documentos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5072/17

Sujeto obligado: Partido de la Revolución
Democrática

Folio: Sin Folio

A. Recurso de revisión del particular, cuyo contenido quedó transcrito en el resultando anterior.

B. Copia de la primera hoja del recurso de revisión, con la leyenda "Recibí Original", así como el nombre, fecha y firma de una persona.

QUINTO. Cierre de Instrucción.

El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 150, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con el artículo 156, fracciones VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el cual, fue notificado en la misma fecha.

En razón de que fue debidamente sustanciado el presente recurso de revisión, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia.

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de mayo de dos mil quince; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el nueve de mayo de dos mil dieciséis; así como en los artículos 12, fracciones I, V y XXXV; 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

Segundo. Análisis de Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5072/17

Sujeto obligado: Partido de la Revolución
Democrática

Folio: Sin Folio

Como criterio orientador, conviene citar lo establecido por la jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."
[Énfasis de origen]

En relación a las causales de improcedencia el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica las siguientes:

"Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

[Énfasis añadido]

En principio, al analizar el recurso de revisión presentado por el particular, se advirtió que no se actualizaba alguna de las causales de improcedencia referidas en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII; ya que el recurrente presentó su recurso dentro del término de 15 días otorgado por la Ley; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa; no se le realizó prevención alguna al particular; el recurrente no impugnó la veracidad de la información proporcionada y su recurso no constituye una consulta; sin embargo, la causal prevista en la fracción III del referido artículo será analizada más adelante.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé:

"Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5072/17

Sujeto obligado: Partido de la Revolución
Democrática

Folio: Sin Folio

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."**
[Énfasis de origen]

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II, y III; ya que el recurrente no se ha desistido del recurso; no se tiene conocimiento de que haya fallecido, y el sujeto obligado no modificó su respuesta.

No obstante, es conveniente analizar la fracción III del artículo 161, en relación con la fracción IV del artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece, que el recurso será sobreseído cuando una vez admitido el mismo aparezca alguna causal de improcedencia.

En el caso concreto se tiene que, al interponer su recurso de revisión, el particular manifestó que el nueve de junio de dos mil diecisiete, presentó una solicitud de información ante el Partido de la Revolución Democrática, en la que, según su dicho, requirió diversa información respecto a los gastos de campaña de ese partido en el Estado de México, ofreciendo como pruebas un instrumento público, así como la solicitud debidamente sellada en la oficialía de partes del sujeto obligado.

Al respecto, aun cuando ofreció las pruebas referidas; lo cierto es que, del análisis a su recurso de revisión no se localizaron documentos anexos al mismo; no obstante, al admitir el medio de impugnación que nos ocupa, se **le otorgó al particular un plazo de siete días para que presentara alegatos, así como las pruebas que estimara necesarias**, en términos del artículo 156, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dicho plazo transcurrió del ocho al dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, descontándose los días doce y trece del mismo mes y año, por haber sido inhábiles, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, durante el plazo referido, **el particular no remitió pruebas ni alegatos**, por lo que, el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, este Instituto emitió el acuerdo de preclusión a través del cual, las pruebas ofrecidas por el particular en su recurso de revisión fueron desechadas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5072/17

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: Sin Folio

Cabe señalar que el particular, una vez transcurrido el plazo señalado, remitió a este Instituto un correo electrónico en alcance; no obstante, únicamente adjuntó su recurso de revisión, así como la primera hoja del mismo, con la leyenda "Recibí Original", así como el nombre, fecha y firma de una persona.

Por lo anterior, es posible advertir que el recurrente no acreditó ante este Instituto haber presentado la solicitud de información ante el Partido de la Revolución Democrática, a la que hace referencia en su recurso de revisión.

Al respecto, se tiene que el sujeto obligado a través de su oficio de alegatos, manifestó que su Unidad de Transparencia no recibió ninguna solicitud de información con las características referidas por el particular.

De igual forma precisó que el recurrente, en su recurso de revisión afirma haber entregado su solicitud el nueve de junio del año en curso en la oficialía de partes de ese Partido Político sin recibir respuesta alguna; sin embargo, aclaró que no cuenta con una oficialía de partes como tal.

Asimismo, manifestó que, al no contar con ninguna solicitud de información con las características referidas por el recurrente, presentada ante ese partido y sin número de folio asignado, no tiene obligación alguna de darle seguimiento a una cuestión que para su Unidad de Transparencia es inexistente, por lo que considera que el presente recurso de revisión no cuenta con el elemento esencial, que es la solicitud de información debidamente recibida a trámite.

Finalmente, el sujeto obligado indicó que su Unidad de Transparencia tiene la obligación de que, al momento de recibir una solicitud de información por algún medio distinto a la Plataforma Nacional de Transparencia, deben capturarla y subirla a la misma de manera inmediata a fin de que se le asigne un número de folio y posteriormente darle el seguimiento correspondiente.

Al respecto, se localizaron los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública¹", publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el doce de febrero de dos mil dieciséis, mismos que establecen lo siguiente:

"Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:
(...)

¹ Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5425536&fecha=12/02/2016



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5072/17

Sujeto obligado: Partido de la Revolución
Democrática

Folio: Sin Folio

XV. Módulo manual del Sistema: Es un componente del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia que permite **el registro y la captura de las solicitudes recibidas** por correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbal, vía telefónica, **escrito libre**, a través del Centro de Atención de la Sociedad o cualquier otro medio distinto al Módulo electrónico del Sistema, donde se inscriben las respuestas y notificaciones que se emiten al solicitante;

(...)

Quinto. Cuando el particular presente una solicitud a través del Sistema, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por esa vía, salvo que se indique un medio distinto para tal efecto.

Para el caso de solicitudes presentadas por otros medios como correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbal, telefónica, **escrito libre** o cualquier otro aprobado por el Sistema, la Unidad de Transparencia, los Agentes del CAS o el Personal habilitado, **deberán registrarlas el mismo día de su recepción en el Módulo manual del Sistema** y enviar el acuse de recibo al solicitante a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones en un plazo que no exceda de dos días hábiles.

(...)

El Sistema asignará un número de folio para cada solicitud de información que se presente, mismo que será único y con él, los particulares podrán dar seguimiento a sus peticiones."

De los preceptos referidos, es posible advertir que, tal y como fue manifestado por el Partido Político, a través de su oficio de alegatos, los sujetos obligados, al recibir una solicitud de información por algún medio distinto al Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, deben, por medio de sus Unidades de Transparencia o cualquier personal habilitado, registrar esas solicitudes en el módulo manual del sistema el cual le asignará un número de folio a cada requerimiento que será único y darle el trámite correspondiente.

Al respecto, este Instituto realizó una búsqueda de la solicitud de información con las características a las que hace referencia el particular en su recurso de revisión, en la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, no fue posible localizar dicho requerimiento, con lo que se sustenta lo manifestado por el sujeto obligado.

Dicho lo anterior, resulta importante mencionar que como ya se analizó, el medio de impugnación que nos ocupa, al momento de su presentación actualizó la causal de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 148 referido, concerniente a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información**.

Sin embargo, una vez admitido el recurso de revisión y aun cuando este Instituto otorgó un plazo de siete días para que las partes presentaran los alegatos o las pruebas que estimaran necesarias; el recurrente, no acreditó haber presentado la solicitud de información a la que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5072/17

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: Sin Folio

hace referencia en su medio de impugnación; asimismo, el sujeto obligado manifestó no haber recibido solicitud alguna con las características señaladas por el particular.

Por lo tanto, al no existir solicitud de información, es posible advertir que, en el presente recurso de revisión, no se actualiza ninguna de las causales de procedencia establecidas en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, derivado de que dichas causales van encaminadas a combatir las respuestas o como en el presente asunto, la falta de respuesta a las **solicitudes de información presentadas por los particulares**; circunstancia que en el presente asunto, no ocurrió, en ese sentido, se actualiza la fracción III del artículo 161 de la referida Ley.

Por todo lo anterior, se advierte que en el presente recurso de revisión, se acredita una causal de improcedencia, derivado de que el recurso de revisión presentado por el particular no actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 148 de la Ley de la materia, derivado de que no se acreditó ante este Instituto **la existencia de una solicitud de información**; por lo tanto, se determina que el presente recurso de revisión **se sobresee por improcedente**, con fundamento en la fracción III del artículo 161, con relación a la fracción IV del artículo 162, ambos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

RESUELVE

PRIMERO. Sobreseer el recurso de revisión interpuesto en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando Segundo de la presente resolución, por improcedente, con fundamento en la fracción III del artículo 161, con relación a la fracción IV del artículo 162, ambos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución al recurrente en la dirección electrónica señalada para tales efectos y, por la Herramienta de Comunicación, a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 149, fracción II, 159 y 163, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Hacer del conocimiento del hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5072/17

Sujeto obligado: Partido de la Revolución
Democrática

Folio: Sin Folio

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Ximena Puente de la Mora, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y María Patricia Kurczyn Villalobos, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el treinta de agosto de dos mil diecisiete, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

**Ximena Puente de la
Mora**
Comisionada

Areli Cano Guadiana
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

*NAG/jelc